

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 04 de septiembre de 2023

Paso a despacho de la señora juez, el presente trámite a fin de resolver el recurso impetrado por el actor popular frente al auto de data 25 de agosto de 2023¹.

Adicionalmente se informa que en la fecha 31 de agosto de esta calenda, fue allegado al correo institucional del despacho la sustitución de poder que realiza la abogada Laura María Alzate Ocampo en la profesional del derecho Alejandra Cardona Zuluaga para que continúe con la representación del municipio de Supía Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00136-00

Dentro de la presente acción popular incoada por el señor **José Elidier Largo** en contra de **Efigas Natural S.A E.S.P** se presenta recurso pertinente conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, así como solicitud de sentencia anticipada.

¹ Archivo 25correoActorPopular25ago2023

En ese sentido, se tiene que la misma fue presentada a través de correo electrónico el 19 de julio de 2023, admitida el día 21 del mismo mes y año, de realizó el aviso a la comunidad y la debida notificación a las partes por el término de ley y posteriormente se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento a celebrarse el 14 de septiembre de 2023.

De lo anterior, claramente se evidencia que se han respetado los términos propios de duración del proceso de acción popular, pues véase que la audiencia a celebrarse se encuentra fijada en un término menor de dos meses; adicionalmente se advierte que, se ha separado fecha en la agenda del despacho para llevar a cabo las audiencias de pacto de cumplimiento y verificación del cumplimiento de las sentencias.

Ahora bien, el accionante ha presentado este escrito a fin de que la fecha de audiencia fuera adelantada, indicando interponer recurso de reposición, frente a lo cual es preciso indicar que si bien es cierto, el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular solo se puede interponer el recurso de reposición, no se puede echar de menos, que al mismo se le debe dar aplicación de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y de acuerdo al inciso segundo numeral primero del artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal, el auto que fija fecha para audiencia no tiene recursos, por ende, es improcedente la solicitud presentada frente a ese tema.

En consideración a ello, se le requiere al accionante para que a futuro que se abstenga de presentar escritos sin fundamento legal, que interfieran la buena marcha de los procesos de acción popular, pues como se ha indicado con anterioridad, estos han sido tramitados conforme a los términos, de manera preferente y con igualdad a las acciones de tutela de primera instancia, tutelas de segunda instancia, incidentes de desacato del despacho y los incidentes de desacato en consulta.

Adicional a ello, ante la solicitud de sentencia anticipada, se tiene que el artículo 278 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(...)”.

Argumenta el actor popular que se debe dictar sentencia anticipada en razón a que no existen pruebas por decretar, lo cual no es argumento suficiente para acceder a la misma, pues véase que esta acción va encaminada a proteger los derechos colectivos, y, por ende, se debe verificar la existencia del convenio actual con la entidad accionada con una entidad idónea certificada por el Ministerio Nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, además el fin primordial de esta acción es la protección de derechos y no tiene el carácter sancionatorio.

Por lo que esta judicatura considera, que se debe continuar con el procedimiento dispuesto en la Ley 472 de 1998, a fin de determinar si efectivamente se da cumplimiento a la norma referida a las oportunidades para las personas sordas y sordociegas, aspecto este, que solo puede darse en el periodo probatorio, de modo que, contrario a lo expresado por el actor popular, las pruebas se practican posterior a su decreto, lo cual solo ocurre después de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Sumado a ello, se le recuerda a las partes, que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código General del Proceso -Artículo 173-, a fin de que sean apreciadas por el juez.

Por último, se reconocerá personería suficiente a la doctora **Laura María álzate Ocampo** con tarjeta profesional No. 264.292 del C.S de la J a fin de que represente en este asunto al Municipio de Supía, Caldas, conforme al poder² allegado al plenario en la fecha 27 de julio de 2023. Así mismo, se aceptará la sustitución³

² Archivo 013 Poder

³ Archivo 031SustitucionPoder

realizada en la abogada **Alejandra Cardona Zuluaga**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución aportada.

De igual forma se reconocerá personería a la abogada **Natalia Aguirre Naranjo**, para que represente los intereses de la entidad accionada conforme al poder⁴ obrante en el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso impetrado por el actor popular, dentro de la acción popular presentada por el señor **José Elidier Largo** en contra de **Efigas Natural S.A E.S.P.**

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de sentencia anticipada presentada por el señor **José Elidier Largo**, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la doctora **Laura María álzate Ocampo** con tarjeta profesional No. 264.292 del C.S de la J. a fin de que represente en este asunto al Municipio de Supía, Caldas, conforme al poder allegado al plenario en la fecha 27 de julio de 2023

CUARTO: Se aceptará la sustitución realizada en la abogada **Alejandra Cardona Zuluaga**, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución aportada.

QUINTO: reconocer personería a la abogada **Natalia Aguirre Naranjo**, para que represente los intereses de la entidad accionada conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Arcvhivo 017 Poder

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8571878b1b0304ec9d2112fa1bde63a7ea12ed1e818f50033222b4b3af2ffaa9**

Documento generado en 04/09/2023 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>